



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase De Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: ANA MARÍA AREVALO GARZON
Accionadas: PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA Y OTROS
Radicado: 2021-00168-0 0
Fecha de Auto: 10 de Junio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANA MARIA AREVALO GARZON**, quien actúa en nombre propio, domiciliada en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), en contra de los **PATIOS LA PORTADA**, entidad que se ubica en el Municipio de La Calera (Cundinamarca), quien pretende que se le proteja los siguientes derechos que invoca como fundamentales *Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo, Mínimo Vital, Libertad de Locomoción, Domicilio y Honra*. los cuales consideran se encuentran vulnerados por las acciones y/o omisiones de la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

a. Fundamento fáctico de la pretensión de amparo constitucional.

Sostiene la accionante que es propietaria de la motocicleta de placas NTB-77D, marca BAJAJ línea PULSAR 135 LS modelo 2015, automotor que estuvo involucrado en un accidente automovilístico el día 09 de abril de los

corrientes en la vía Sopo- Briseño, cuenta que en razón a lo anterior el vehículo fue inmovilizado por la Policía de Tránsito y Transporte y trasladado a los Patios de La Portada del municipio de La Calera.

Indicó que mediante oficio **255MEOR- 2021**, del 12 de mayo de 2021 el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA ordenó la entrega de la motocicleta, sin embargo la misma no le fue entregada hasta que cancelará los gastos de cuidado, custodia, y grúa del vehículo suma que asciende al monto de \$850.000,00 pesos.

Finalmente manifiesta la ciudadana que ni con el valor del vehículo alcanza a saldar las deudas del parqueadero citado, que es madre cabeza de hogar a cargo de dos menores, y la motocicleta es su fuente de trabajo, por lo cual al estar en los Patios de La Portada se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra.

b. La actuación surtida.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se admitió el asunto y en ella se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades POLICIA NACIONAL- POLICÍA DE CARRETERAS y FISCALÍA LOCAL DE SOPÓ, a efecto a que se amparen las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

A través de auto del 08 de junio de los corrientes esta sede judicial vinculo al JUZGADO PROMISCOU DE GACHANCIPA a fin de que se manifestare sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculadas:

Vinculada Fiscalía Sopó- Cundinamarca.

El 01 de junio de esta anualidad, el fiscal JORGE ALEXANDER GAITAN PENAGOS a través del correo institucional arrimo respuesta sobre los hechos

y pretensiones de esta acción de tutela, refirió que la Fiscalía Local de Sopó no tiene injerencia en las decisiones administrativas del parqueadero, igualmente, esta entidad no se opuso a la entrega del vehículo automotor en la audiencia realizada el 12 de mayo de 2021 ante el Juez de Control de Garantías de Gachancipá, sino por el contrario coadyuvó las pretensiones de las accionante; actualmente la Fiscalía avoco la noticia criminal 2575860004112202150045, proceso que se encuentra activo y en etapa de indagación, por lo tanto no encuentra viable la prosperidad de la acción constitucional en su caso, dado que no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales vulnerados por lo que solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación por pasiva.

Vinculada Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte.

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela por escrito arribado el 02 de junio de 2021, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos el Capitán GILBERTH EFRAÍN TORRES RINCÓN quien manifestó que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional es una autoridad operativa que ante la atención de siniestros en la vía, se circunscribe a lo establecido en el capítulo VII de la Ley 769 de 2002, es decir, la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), el cual se deja a disposición de la autoridad judicial correspondiente. En virtud de lo anterior, sostiene que la entidad vinculada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante ya que no está dentro de sus competencias autorizar la entrega del automotor.

En el documental la Policía Nacional, aporta el informe del procedimiento de Atención del Accidente de Tránsito e Inmovilización de la motocicleta objeto de la litis, indicando que el mismo fue elaborado bajo parámetros del debido proceso y explica claramente el motivo por el cual se trasladó el vehículo al parqueadero.

Indica que dentro de las funciones de esta entidad se encuentran velar por la movilidad en las vías, la prevención de la accidentalidad y ante un siniestro

salvaguardar y garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.

En virtud de lo anterior la Policía Nacional-Dirección de Transito y Transporte (Cundinamarca) manifiesta no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ANA MARIA AREVALO GARZON, en el entendido que el procedimiento se encuentra bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA

El Doctor JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, arrimo respuesta electrónicamente el 10 de junio de 2021 a esta sede judicial, sobre lo cual manifestó:

- I. *El 29 de abril de 2021 llega solicitud de entrega provisional de vehículo la cual se lleva a cabo el 12 de mayo de 2021 después de varios aplazamientos, audiencia a la que asistieron el Fiscal Local-Sopó: Dr. JORGE ALEXANDER GAITAN PENAGOS, solicitante: ANA MARIA AREVALO GARZÓN, Apoderado del Propietario: Dr. ABRAHAM MUÑOZ MORENO, y la víctima: JHON AREVALO GARZON.*
- II. *El 12 de mayo del presente año se ordenó la entrega en forma provisional del vehículo motocicleta de placas NTB77D clase motocicleta, marca Bajaj, modelo 2015, motor JEZWDJ00838, a su propietaria ANA MARIA AREVALO GARCÍA, identificada con C.C.1.071.166.066, decisión quedó en firme al no presentarse recursos.*
- III. *Es preciso señalar que este despacho no tiene injerencia sobre los costos que establezca el parqueadero, la orden se limita a decretar y comunicar la entrega el vehículo.*

Conforme a lo anterior manifiesta el Juzgado Municipal de Gachancipá que no ha violado ningún derecho fundamental y sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional.

EI PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA LA CALERA CUNDINAMARCA, (ACCIONADA) en el término concedido por esta judicatura, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la ciudadana ANA MARÍA ARÉVALO GARZÓN quien actúa en nombre propio a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra, los cuales considera se encuentran vulnerados por la no entrega del vehículo automotor de su propiedad por parte del Parqueadero Patios La Portada La Calera Cundinamarca.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas y/o vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales de la accionante a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra.

Derecho a la Igualdad

Conforme a la sentencia C-178 de 2014, la Corte Constitucional lo ha definido como un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. El artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan **(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas;** (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Dignidad Humana, mínimo vital y honra.

La dignidad humana ha sido entendido como un derecho fundamental autónomo que se ha identificado en tres lineamientos, (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) **la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia;** y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. (T-261 de 2016).

En este sentido adquiere relevancia el concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario,

la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (T-581A De 2011).

Finalmente la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra se tiene es la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona.(C-489 de 2002).

Libertad de Locomoción

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.

Trabajo

El derecho al trabajo es uno de los objetivos de la Carta, pues es un principio fundante del Estado Social de Derecho, un factor básico de la organización social y derecho fundamental, en este sentido, el artículo 25 de la Constitución Política establece: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* Esta norma implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. (T-200 de 2000).

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la

acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la parte accionante, de los medios de prueba allegados al trámite, se encuentra, que los hechos y actuaciones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales cuya protección se demanda, estos son el derecho *a la Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo, Mínimo Vital, Libertad de Locomoción, Domicilio y Honra*, que según la manifestación de la parte accionante persiste en lo que va corrido del año 2021, de tal forma que se evidencia la necesidad de estudio de cara a la protección urgente que se demanda por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, así como también la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante considera este Despacho Constitucional procedente el estudio de fondo de la acción de tutela presentada.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La accionante ANA MARÍA ARÉVALO GARZÓN quien actúa en nombre afirma que sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra, se encuentran vulnerados por la no entrega del vehículo automotor de su propiedad por parte del Parqueadero Patios La Portada La Calera Cundinamarca. A la luz del

trámite constitucional, si bien es cierto la entidad accionada guardó silencio al respecto, no es menos cierto, que la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en los fallos T-1000 de 2001 y T-748 de 2003, ha establecido lo siguiente:

En desarrollo de las investigaciones penales, las autoridades pueden ordenar la aprehensión de los bienes utilizados en la realización de la conducta punible. No obstante, esta potestad o facultad, se encuentra restringida al cumplimiento de los estrictos límites impuestos por la Constitución y el ordenamiento. Es así, como se admite la retención, para lograr el efectivo restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por el delito a la víctima (numeral 1º artículo 250 de la Constitución), o para permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito (numeral 3 y 5 del artículo 250 de la Carta fundamental).

Las citadas potestades, constituyen derechos que la autoridad judicial ejerce, a petición de parte o de oficio, con miras a lograr una justa y equitativa administración de justicia. Sin embargo dichas atribuciones imponen una obligación correlativa, consistente en destinar los bienes incautados al cumplimiento de los fines para los cuales se adoptó la medida, de tal manera que es inadmisibles, la utilización de los mismos por fuera de los citados parámetros.

Por virtud de dicho mandato, es necesario que la administración destine lugares especiales (patios o almacenes generales de depósito), o eventualmente autorice a determinadas personas (secuestres) para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, más allá del deterioro normal, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Cuando un vehículo es aprehendido, como en el presente caso, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar.

Suele suceder que un parqueadero, al mismo tiempo, desarrolle las dos formas de servicio, es decir, preste las actividades de patios y parqueo. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, “...en este tipo de establecimientos, se prestan servicios de custodia de vehículos mediante dos modalidades: **a) como patios, cuando son inmovilizados por orden de autoridad competente, con duración indefinida mientras se levanta la orden de inmovilización y sin que cuente para nada el ánimo del propietario para dejar allí su carro;** y, b) como parqueadero, evento en el cual el vehículo es depositado a voluntad de quien lo conduce, durante lapsos esencialmente mensurables, con recepción de recibo de depósito generalmente traducido en un registro de la hora de ingreso, identificación del depositante y placas del vehículo y sujeto a tarifas establecida por hora o fracción de hora...” [1]. En este caso, el desarrollo de la actividad de patios, tiene su origen en contratos de concesión que celebran las entidades de tránsito y transporte con los parqueaderos privados.

Por lo cual, es evidente que entre las dos modalidades de servicio, existen diferencias que determinan su cobertura y obligaciones. Ciertamente, tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia.

Ahora bien, en el evento en que un vehículo es inmovilizado y depositado en un patio, o en un parqueadero, por orden de autoridad competente, **¿quien debe cancelar el valor de los citados servicios?**

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que “condición sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa

penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicato de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente.

El derecho de retención tiene precisos límites señalados en el inciso 2° del artículo 2417 del Código Civil, el cual dispone que para su práctica, es necesaria, la existencia de un acuerdo previo de voluntades, o un mandamiento legal que así lo ordene. Restricciones que se encuentran ajustas a los cánones constitucionales del respeto y protección de la propiedad privada, ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, es deber del Estado y las autoridades garantizar “..la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..”.

Siguiendo lo expuesto, ante la ausencia de un acuerdo en relación con la retención y la inexistencia de una disposición que la ordene, se puede inferir que el parqueadero no se encuentra autorizado para retener los vehículos que han sido inmovilizados tratándose del desarrollo de las actividades de patios, y por lo tanto, es deber proceder a su devolución...

En el evento sub-juice el caso que aquí nos ocupa es susceptible de ser contrastado con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que la motocicleta de placas NTB-77D, fue inmovilizada por la Policía Nacional -Dirección de Transito y Transporte dejando constancia en el Informe Policial de Accidentes y colocada a disposición de la autoridad judicial correspondiente, en nuestro caso Fiscalía Local de Sopó, sin que mediara el ánimo del propietario para dejar allí su automotor, es la Fiscalía quien asume todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado. La señora ANA MARIA AREVALO GARZON no prestó su consentimiento para tal acto por lo cual es impredecible la existencia de una relación contractual.

Es claro que a partir de las pruebas obrantes en el proceso la motocicleta se encuentra en PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA por orden de autoridad competente, lo que hace impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención de la Motocicleta, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ a través del Oficio No. 255 MEOR-2021 ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA, quien lo retuvo en contravía de la citada orden.

Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: “...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...”.

En presencia de esta circunstancia, no podía el PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

Para la accionante la retención y no devolución de su vehículo (motocicleta) puede configurar un perjuicio irremediable, consistente en la imposibilidad de laborar en su automotor, único medio de sustento para ella como para su familia, hecho que conduce a la vulneración de su derecho a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra.

En este orden de ideas al evidenciar que las entidades vinculadas FISCALIA LOCAL DE SOPO y POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado la vulneración fáctica a las garantías invocadas por la accionante se ordenara su desvinculación.

Esta sede judicial ordenará al PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA, proceder a la entrega incondicional del vehículo MOTOCICLETA BAJAJ LINEA PULSAR de propiedad de ANA MARIA AREVALO GARZON, modelo 2.015 y distinguido con las placas NTB-77D.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, el trabajo, mínimo vital, libertad de locomoción, domicilio y honra de la ciudadana ANA MARIA AREVALO GARZON, quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO PATIOS LA PORTADA DE LA CALERA, por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a la entrega incondicional de vehículo MOTOCICLETA BAJAJ LINEA PULSAR, modelo 2.015 y distinguido con las

placas NTB-77D a la accionante ANA MARIA AREVALO GARZON, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia, , resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obren en el expediente.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA, FISCALIA LOCAL DE SOPO y POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada por conducto de quien ejerza su representación legal que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que en el marco dela emergencia sanitaria declarada en el país se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a0a7222cf022012259fc796ebc67a5a2c6ab12a27326437b1a9d8da4c1b76b

Documento generado en 10/06/2021 05:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>